AÑO DE 1858. Sábado 2 de Enero. NÚMERO 1.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 1.°

En la Gaceta núm. 1816 se lee la siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones expuestas por el Ingeniero D. José Almazán acerca de la distribucion de los faros de la costa de la provincia de Almería y de acuerdo con lo propuesto por la Comision de Faros, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se establezca un faro de tercer orden, gran modelo variado por destellos de dos en dos minutos, en el monte y torre de la Mesa de Roldan, en la citada provincia de Almería; mandando al propio tiempo que por esa Direccion se adopten las disposiciones oportunas para valizar la piedra inmediata al Cabo de Gata, bien sea con una torre de hierro ó con una boya de campana; cuidando asimismo de que al fijar el emplazamiento de la luz asignada al golfo de Vera, que se situará en la punta de los Hornicos, se designe exactamente su situacion por marcaciones á los pueblos de la Garrucha y de Vera, así como á otros puntos conocidos que aparezca conveniente, para subsanar por este medio la omision que se nota en las cartas y derroteros publicados, en los cuales no aparece la indicada punta de los Hornicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de diciembre de 1857.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 2.°

En la Gaceta núm. 1818 se lee la siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Extranjería, pueda aplicarse el indulto que, con el fausto motivo del natalicio del Príncipe de Asturias, Me he dignado conceder en 7 del actual, oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Estranjería en los términos que á continuacion se expresa.

Art. 2.° Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, ó en la antigua legislacion, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de tres años y no pasa de seis.

Y una mitad si no llega á tres años.

Art. 3.° Tambien obtendrán rebaja de la quinta parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Y de la mitad los sentenciados á presidio y prision correccional, y á destierro.

Art. 4.° Los sentenciados, así á arresto mayor ó menor, como á prision ó á campaña extraordinaria por seis meses ó menos, ó bien á prision correccional por via de sustitucion ó apremio, serán puestos desde luego en libertad.

Art. 5.° Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados estén cumpliendo su condena; pero para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales, ántes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta, que han continuado sirviendo con honradez, se destinará á los indultados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de diciembre de 1854.

Art. 6.° A los reos de causas pendientes por delitos cometidos ántes del Real decreto de 7 del actual se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no excede de tres años ni baja de siete meses; pero si fuere menor de este último plazo, se les indultará de ella.

Art. 7.° Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos, soldados y gente de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion consumada ántes del dia 7 del corriente, así como tambien los prófugos de las quintas; pero para estos, para los reos de conato y para los desertores de primera vez deberá entenderse que se alzan los recargos; que quedan obligados solo á cumplir el tiempo que les restase cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que cada uno se halle sirviendo ó destinado; exceptuándose, empero, los que lo hubiesen sido al Ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos este Real decreto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia, ó en el que crean mas conveniente los Inspectores ó Directores de las armas.

Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumar la desercion.

Art. 8.° Los beneficios expresados en el artículo anterior serán aplicables en todas sus partes á los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hayan cometido el delito de desercion, siempre que se presenten dentro del término improrogable de cuatro meses, á contar desde este dia, si se hallaren en la Península é Islas adyacentes; de ocho si estuvieren en las Antillas ó pais extranjero, y de un año si se encontraren en Filipinas.

Art. 9.° Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla ántes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pio militar siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiere correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península é Islas adyacentes; de ocho los que estén en las Antillas ó en el estranjero, y de un año los que se encuentren en Filipinas; haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el reglamento del Monte.

Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer préviamente las justificaciones oportunas.

Art. 10. No son aplicables las espresadas gracias á los penados por los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, falsificacion de sellos y marcas, de moneda, de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, de documentos públicos, oficiales, de comercio ó privados de pasaportes y certificados; testimonios falsos y acusacion y denuncia calumniosa, atentados y desacato contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con alevosía, por precio ó promesa remuneratoria, por medio de inundacion, incendio ó veneno, con premeditacion conocida ó con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido; robo, hurto é incendio en toda su extension; insubordinacion, insulto á superiores y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo, y todo lo demas que convenga.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la Sala respectiva aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales

elevado en consulta á mi Real aprobacion.

A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el Capitan general del distrito en el fuero de Guerra y el del departamento en el de Marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo.

Art. 13. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Capitanes generales de los distritos militares y de los departamentos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 15. Los Capitanes generales de los distritos en el fuero de Guerra, los de los departamentos en el de Marina, los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas en el de Extranjería, y los demas Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban hacerlo del fallo.

Art. 16. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar la sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere el presente decreto, con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusacion; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja; á cuyo fin los Capitanes generales y demas Jefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion del indulto remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la misma expresion que queda indicada.

Art. 19. Este Real decreto solo es aplicable en la Península é Islas adyacentes.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: Como las reglas dictadas por Real decreto da 30 de Setiembre último para la circulacion de géneros extranjeros coloniales y del reino pudieran ser inaplicables desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales Aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno se propone, si V. M. se digna concederle su Real autorizacion, someter á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley que en tal sentido llene todas las condiciones apetecibles, cree que entre tanto no es apremiante la necesidad de alterar la legislacion vigente sobre circulacion de mercancías dentro y fuera de la zona fiscal, ni mucho menos hacerlo en términos que pudiera causar tal vez embarazos al comercio para tener que introducir despues en esta misma legislacion nuevas disposiciones que estuvieran en armonía con las resoluciones que se hubieran sancionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en suspender la ejecucion de las disposiciones contenidas en mi Real decreto de 30 de Setiembre último sobre circulacion por el interior del reino de mercancías, así extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional, susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado Don Ramon de Casanova el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Granollers, en la provincia de Barcelona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para obtener la plaza de Comandante de presidio, será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo.

Para la de Ayudante, Teniente.

Para la de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato, los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.° Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.° Toda malversacion de fondos ó abusos de administracion cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las demas disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras necesarias en el lazareto de Málaga, presupuestadas en 16,814 rs.; y estando previsto este caso en la excepcion octava, art. 6.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que se contrate la ejecucion de dichas obras sin las formalidades de pública subasta.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el surtido de ladrillo tosco que se necesite durante dos años para las obras de alcantarillado y fontanería en esta corte en virtud de la Real orden de 16 de julio último; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que disponga que el Ayuntamiento de Madrid contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública, no excediendo el precio de 15 rs. vn. el ciento, fijado para las dos últimas licitaciones.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Para la comision á que se refiere el párrafo quinto de la Real orden comunicada á V. S. con esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar á Don José Andon y Santana, Oficial de este Ministerio é Interventor de su Ordenacion general de pagos; á D. José Portal, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, y á D. Ramon Barrero, Tenedor de libros de la expresada Ordenacion.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Administrador de la Imprenta Nacional, Director de la *Gaceta de Madrid.*

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de diciembre de 1857.—El Gobernador, Jose Primo de Rivera.

Número 3.°

En la Gaceta número 1819 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 7 del mes actual, el Real decreto siguiente:

«Deseando solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo ámplia y general amnistía á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas, y no por delitos comunes.

Art. 2.° Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo Me propondrá lo conveniente.

Art. 3.° Por los demas Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.»

Y en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3.° del preinserto Real decreto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver, de conformidad con el dictamen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion de la amnistía concedida por el mismo Real decreto en la parte relativa á los fueros de Guerra y Marina, se observen las reglas siguientes:

Primera. Serán comprendidos en la Real gracia de amnistía todos los individuos del Ejército y Armada que puedan hallarse sumariados ó procesados por causas políticas, y tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos. Lo serán igualmente los que se hallen ausentes de España, estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad política del reino ó ante los Representantes de S. M., ó Cónsules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, haciéndolo luego al Capitan general ó Juzgado respectivo de quien deban obtener la declaracion del beneficio.

Segunda. La aplicacion de la referida Real gracia en las jurisdicciones de los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en donde radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual debiera en su dia recaer sentencia ejecutoria, ó bien al que haya dictado el fallo contra los penados en procesos fenecidos.

Tercera. Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado, deberán llenar este indispensable requisito ante la Autoridad competente ó los Representantes de España en el extranjero antes de que les sea aplicada la amnistía.

Cuarta. En los procesos que se persiguiere simultáneamente un delito político con otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al politito y sin perjuicio de tercero: continuándose los procedimientos respecto á los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Quinta. Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, como si hubiese recaido en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas y gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aun existan.

Sexta. Los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del Ejército ó de Marina que puedan resultar amnistiados, si no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se fugaron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á cualquiera de los cuerpos del arma de su procedencia

hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos les pasen, los destinen en definitiva donde tengan por conveniente á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de ausencia ó emigracion. A los que estuviesen cumplidos se les expedirán las licencias absolutas para que puedan retirarse á sus hogares.

Sétima. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de España, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, recibirán pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga.

Octava. Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá directamente acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

Novena. Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extrangero ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

Décima. Para las provincias de Ultramar, en lo que respecta á los aforados de Guerra y Marina, se dictarán nuevas reglas sobre las contenidas en el Real decreto de 12 del corriente expedido por el Ministerio de Estado, conforme se previene en el artículo 6.°

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Armero.—Señor......

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de diciembre de 1857.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 4.°

Cumpliendo con lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 14 de diciembre próximo pasado, inserta en el Boletin número 153 del martes 22 del mismo, se publican á continuacion el repartimiento de los 866 hombres que han tocado á esta provincia para la quinta de la reserva correspondiente al año último, y el sorteo de las décimas que resultaron al verificar aquel.

Repartimiento de los 866 hombres.

AYUNTAMIENTOS.	BASE. Número de mozos de 22 años sorteados en setiembre de 1856.	CUPOS. Enteros.	Décimas.	TOTAL con el resultado del sorteo de décimas.
Partido judicial de Allariz.				
Allariz.	55	16	»	16
Baños de Molgas.	38	11	»	11
Esgos.	25	7	2	7
Junquera de Ambia.	21	6	«	6
Junquera de Espadañedo.	9	2	7	3
Maceda.	41	12	»	12
Paderne.	18	5	2	5
Taboadela.	20	5	9	5
Villar de Barrio.	18	5	2	6
Idem de Bande.				
Bande.	44	12	8	15
Entrimo.	25	7	2	7
Lovera.	27	7	9	8
Lovios.	45	12	5	12
Muiños.	25	7	2	7
Padrenda.	30	8	8	9
Verea.	26	7	6	8
Idem del Carballino.				
Beariz.	28	8	1	9
Boborás.	56	16	2	16
Carballino.	69	20	»	20
Cea.	56	16	2	16
Irijo.	71	20	7	20
Maside.	61	17	8	18
Piñor.	39	11	3	12
Salamonde.	17	5	»	5
Idem de Celanova.				
Acebedo.	15	4	3	5
Bola.	28	8	1	8
Cartelle.	34	9	9	10
Celanova.	39	11	3	12
Cortegaia.	33	9	6	10
Freás de Eiras.	28	8	1	8
Gomesende.	33	9	6	9
Merca.	38	11	»	11
Puentedeva.	16	4	7	4
Quintela de Leirado.	10	3	»	3
Villameá.	18	5	2	5
Villanueva de los Infantes.	5	1	4	2
Idem de Ginzo.				
Baltar.	16	4	7	5
Blancos.	17	5	»	5
Calbos de Randin.	32	9	2	9
Ginzo.	42	12	1	12
Moreiras.	14	4	»	4
Porquera.	24	7	»	7
Rairiz de Veiga.	33	9	6	10
Sarreaus.	31	9	«	9
Sandianes.	19	5	6	5
Trasmiras.	16	4	7	5
Villar de Santos.	12	3	4	3
Idem de Orense.				
Amoeiro.	34	9	9	9
Barbadanes.	31	9	»	9
Canedo.	47	13	7	11
Coles.	45	15	»	15
Nogueira de Ramuin.	59	17	1	17
Orense.	51	14	9	15
Pereiro.	59	17	1	18
Peroja.	36	10	4	11
San Ciprian de Viñas.	32	9	2	9
Toen.	27	7	9	7
Villamarin.	19	5	6	6
Idem de Ribadavia.				
Abion.	39	11	3	11
Arnoya.	24	7	»	7
Beade sin la capital.	9	2	7	2
Seccion de la capital.	6	1	8	2
Castrelo de Miño.	22	6	3	6
Cenlle.	26	7	6	8
Leiro.	28	8	1	8
Melon.	25	7	2	7
Ribadavia.	38	11	»	11
Idem de Trives.				
Castro Caldelas.	46	13	3	13
Chandreja.	32	9	2	9
Laroco.	16	4	7	5
Manzaneda.	18	5	2	5
Montederramo.	35	10	1	11
Parada del Sil.	37	10	8	10
Puebla de Trives.	49	14	2	14
Rio, San Juan.	26	7	6	8
Teijeira.	13	3	8	4
Idem de Valdeorras.				
Barco.	38	11	»	11
Carballeda.	32	9	2	9
Petin.	17	5	«	5
Rua.	16	4	7	5
Rubiana.	22	6	3	6
Vega.	61	17	8	18
Villamartin.	28	8	1	8
Idem de Verin				
Castrelo del Valle.	32	9	2	9
Cualedro.	36	10	4	10
Laza.	35	10	1	10
Monterrey.	37	10	8	11
Oimbra.	16	4	7	4
Riós.	45	13	»	13
Verin.	26	7	6	8
Villardebós.	43	12	5	13
Idem de Viana.				
Bollo.	49	14	2	14
Gudiña.	18	5	2	5
Mezquita.	15	4	3	5
Viana del Bollo.	65	18	9	19
Villarino de Conso.	8	2	3	2
	2,983	851	350	866

Resultado del sorteo de Décimas.

9 Taboadela 17, 5, 15, 13, 10, 7, 9, 6, 14,
7 Junquera de Espadañedo 8, 2, 12, 19, 3, 16, 11,
2 Esgos 18, 20,
2 Villar de Barrio 4, 1.

8 Bande 10, 2, 5, 3, 4, 9, 1, 6,
2 Muiños 7, 8.

2 Entrimo 2, 3,
8 Padrenda 10, 5, 4, 8, 9, 6, 1, 7.

5 Lovios 17, 20, 9, 4, 15,
9 Lovera 2, 5, 16, 10, 18, 19, 3, 13, 7,
6 Verea 8, 12, 1, 14, 6, 11.

7 Irijo 9, 5, 4, 10, 7, 6, 8,
3 Piñor 1, 2, 3.

2 Cea 10, 4,
8 Maside 6, 3, 9, 8, 1, 7, 2, 5.

7 Beade sin la capital 5, 4, 9, 10, 2, 7, 8,
1 Beariz 1,
2 Boborás 3, 6.

8 Beade, seccion de la capital, 6, 2, 5, 3, 10, 8, 1, 9,
2 Melón 7, 4.

7 Puentedeva 4, 5, 2, 8, 3, 9, 10,
3 Celanova 1, 7, 6.

6 Cenlle 9, 4, 1, 3, 6, 5,
3 Castrelo de Miño 10, 7, 8,
1 Leiro 2.

9 Cartelle 8, 9, 2, 5, 7, 6, 4, 3, 1,
1 Bola 10.

4 Villanueva de los Infantes 8, 9, 1, 7,
6 Gomesende 10, 4, 3, 2, 6, 5.

3 Acebedo 15, 3, 18,
6 Cortegada 10, 4, 1, 16, 2, 5,
7 Oimbra 12, 6, 20, 8, 11, 7, 9,
2 Villameá 19, 17,
2 San Ciprian de Viñas 13, 14.

9 Amoeiro 18, 7, 20, 11, 3, 5, 4, 8, 9,
4 Peroja 17, 19, 16, 1,
7 Canedo 15, 2, 12, 10, 13, 6, 14.

9 Orense 3, 1, 9, 2, 4, 10, 7, 8, 5,
1 Nogueira 6.

9 Toén 4, 6, 9, 3, 10, 8, 5, 2, 7,
1 Pereiro de Aguiar 1.

1 Freás de Eiras 6,
6 Villamarin 7, 1, 10, 5, 9, 4,
3 Abion 2, 3, 8.

6 Rio, san Juan 6, 5, 4, 2, 1, 10,
2 Chandreja 3, 9,
2 Puebla de Trives 8, 7.

3 Castro Caldelas 10, 4, 7,
7 Laroco 6, 2, 5, 1, 3, 9, 8.

8 Parada del Sil 4, 16, 13, 20, 5, 15, 10, 6,
8 Teijeira 19, 11, 8, 12, 17, 7, 1, 3,
1 Villamartin 14,
2 Manzaneda 9, 18,
1 Montederramo 2.

2 Carballeda 5, 9,
8 Vega 1, 4, 7, 3, 10, 2, 6, 8.

3 Rubiana 9, 4, 10,
7 Rua 2, 6, 3, 1, 5, 7, 8.

2 Bollo 4, 6,
2 Gudiña 7, 2,
3 Mezquita 9, 1, 8,
3 Villarino de Conso 3, 10, 5.

1 Laza 6,
9 Viana 10, 2, 5, 3, 4, 9, 7, 8, 1.

6 Verin 3, 1, 10, 2, 4, 9,
4 Cualedro 7, 6, 5, 8.

8 Monterrey 5, 6, 3, 7, 1, 2, 4, 10,
2 Castrelo del Valle 8, 9.
7 Baltar 6, 1, 8, 7, 3, 10, 9,
2 Paderne 2, 4,
1 Ginzo 5.
6 Rairiz de Veiga 3, 1, 6, 10, 5, 4,
4 Villar de Santos 7, 8, 9, 2.
7 Trasmiras 15, 17, 4, 14, 5, 2, 12,
5 Villardebós 3, 13, 9, 19, 1,
6 Sandianes 18, 16, 6, 7, 11, 10,
2 Calbos de Randin 20, 8.

Orense 1.º de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 5.º

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al de Fomento lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 13 del corriente á que acompaña la que ha dirigido al Ministerio de su digno cargo el Gobernador de la Coruña en solicitud de que, modificándose la Real orden de 11 de julio de este año en que se recomendó á los Gobernadores que dedicaran su atencion á desterrar la perniciosa costumbre de quemar los montes y los rastrojos, se permita en aquellas provincias que segun antigua costumbre se verifique la quema del monte bajo mezclado con tierra formando pequeños montones para emplear los residuos como abonos; y teniendo presente S. M. que, segun lo expuesto por la Junta facultativa de montes en el informe cuya copia se ha servido V. E. remitir á esta Secretaría, la práctica agrícola de que se trata difiere de los sistemas viciosos á que aludia la disposicion cuya modificacion se solicita, y que sin ofrecer peligro alguno de producir incendios, es beneficiosa porque contribuye á fertilizar las tierras, se ha servido declarar por resolucion de ayer que, las rozas que se ejecutan en las provincias de Galicia no están comprendidas entre las que la Real orden de 11 de julio se propuso desterrar.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense 31 de diciembre de 1857.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 6.º

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 29 de diciembre último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba me ha pedido en comunicacion de 24 del mes de octubre último averiguase si existian los padres ú otros herederos del confinado de la Seccion militar de la plaza de la Habana Antonio Mascaró, hijo de Francisco y de Josefa Rodriguez, natural de santa Maria del Villar en la provincia de Orense, para remitirles 8 pesos, 7 rs. y 4 mrs. que dejó de alcances; y como de las diligencias practicadas no ha pedido conseguirse lo que se desea, he creido oportuno manifestarlo á V. S. rogándole se sirva disponer se anuncie en el Boletin oficial, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de aquellos y puedan en su virtud reclamar los mencionados alcances, esperando de su fina atencion que del resultado tendrá á bien darme conocimiento para ponerlo yo en el de la mencioonada autoridad.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Orense enero 1.º de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

JUNTA PROVINCIAL
DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

Desde esta fecha quedan encargadas de la Casa-cuna de Expósitos las Hermanas de la Caridad establecidas en el Hospicio de Isabel II departamento de mugeres sito en el campo de las Mercedes de esta ciudad, á cuyo punto fue trasladado el Torno-inclusa y Nodrizas internas que hasta aqui existian en el Hospital de San Roque de la misma. Y á fin de evitar equivocaciones en los actos de exposicion, se hace público insertando el presente anuncio en el Boletin oficial que los señores Alcaldes y Curas párrocos procurarán sea leido en sus respectivos distritos y parroquias para conocimiento de las Nodrizas y mas á quien convenga. Orense 1.º de enero de 1858.—El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.*—*Rafael Gomez Gil,* secretario.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Gomesende.

Esta corporacion, de conformidad con un número duplo de mayores contribuyentes vecinos del distrito, y á peticion de los vecinos de las parroquias de santa Maria del Pao, san Pedro de Ponló y san Lorenzo de Fustanes, acordó sacar á pública subasta la estadística de los terrenos comprensivos dentro de las demarcaciones de las citadas tres parroquias por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los señores peritos agrimensores concurran los que gusten interesarse en su remate á estas consistoriales desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde del dia 30 de enero próximo, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y se rematará en el mas ventajoso postor. Gomesende diciembre 24 de 1857.—E. A. P., *Pedro Viso.*—D. O. D. C., *Carlos Silva.*

Idem de Porquera.

No habiendose presentado solicitud alguna optando al empleo de la Secretaría de este Ayuntamiento, publicada en vacante por medio de anuncio inserto en el Boletin oficial de 12 de Diciembre último, número 156, esta corporacion acordó publicarla nuevamente en vacante con el sueldo de 2,000 rs. anuales. Los aspirantes al referido empleo que reunan las circunstancias necesarias para su desempeño, presentarán sus solicitudes ante esta corporacion dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Porquera y diciembre 28 de 1857.—*Juan Maria Rodriguez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.